

»3.º Siempre que fuere acompañado de cualquiera de los atentados contra la honestidad señalados en el capítulo II, título IX de este libro.

»4.º Siempre que los piratas hayan dejado algunas personas sin medio de salvarse.

»5.º En todo caso el capitán ó patron piratas.»

COMENTARIO.

Este capítulo es nuevo, aunque sus disposiciones estaban comprendidas en el Código antiguo en el anterior capítulo que trata de los delitos contra el derecho de gentes. La separación está bien hecha, porque no hay motivo para confundir la piratería con la muerte, v. gr., de un monarca extranjero.

Casi al pié de la letra están copiados los artículos 156, 157 y 158, y las pocas variaciones que en ellos se introducen son útiles y convenientes.

Pero no se ha limitado á esto el Código nuevo. Ha suprimido el art. 159 del anterior Código, y lo ha hecho con sobrada razón. Decía este artículo: «El que residiendo en los dominios españoles traficase con piratas conocidos, será castigado como su cómplice.»

Calificación durísima, que en la mayor parte de los casos se aplicaría á personas inocentes, porque el comerciante que está en su tienda, no toma ni puede tomar jamás la filiación de las personas que le compran; y aunque quisiera, no tendría medios hábiles de hacer semejantes investigaciones.

Callando la ley, como calla el nuevo Código, ya sabrán los tribunales castigar á los verdaderos cómplices, que con pleno conocimiento de causa hayan suministrado á los piratas armamento ó efectos para continuar en el ejercicio de su infame profesión. No hay delito que no pueda tener cómplices; pero estos los ha de descubrir el juez y no la ley. (Pacheco, folio 106 al 115 del tomo II.)

TÍTULO II.

DELITOS CONTRA LA CONSTITUCION.

CAPÍTULO I.

DELITOS DE LESA MAJESTAD, CONTRA LAS CÓRTES, EL CONSEJO DE MINISTROS Y CONTRA LA FORMA DE GOBIERNO.

SECCION PRIMERA.

Delitos de lesa majestad.

Artículo 157.

«Al que matare al Rey se le impondrá la pena de reclusionion perpétua á muerte.»

Artículo 158.

«El delito frustrado y la tentativa de delito de que trata el artículo anterior, se castigará con la pena de reclusionion temporal en su grado máximo á muerte.

»La conspiracion, con la de reclusionion temporal.

»Y la proposicion, con la de prision mayor.»

Artículo 159.

«Se castigará con la pena de reclusionion temporal á reclusionion perpétua:

»1.º Al que privara al Rey de su libertad personal.

»2.º Al que con violencias ó intimidacion graves le obligare á ejecutar un acto contra su voluntad.

»3.º Al que le causare lesiones graves, no estando comprendidas en el párrafo primero del art. 158.»

Artículo 160.

«En los casos de los números 2.º y 3.º del artículo ante-

rrior, si la violencia, la intimidacion ó las lesiones no fueren graves, se impondrá al culpable la pena de reclusion temporal.»

Artículo 161.

«Se impondrá tambien la pena de reclusion temporal:

- »1.º Al que injuriare ó amenazare al Rey en su presencia.
- »2.º Al que invadiere violentamente la morada del Rey.»

Artículo 162.

«Incurrirá en las penas de prision mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas, el que injuriare ó amenazare al Rey por escrito y con publicidad fuera de su presencia.

»Las injurias y amenazas inferidas en cualquiera otra forma, serán castigadas con la pena de prision correccional en su grado medio á prision mayor en su grado mínimo si fueren graves, y con la de arresto mayor en su grado medio á prision correccional en su grado mínimo si fueren leves.»

Artículo 163.

«El que matare al inmediato sucesor á la Corona, ó al Regente del Reino, será castigado con la pena de reclusion temporal en su grado máximo á muerte.

»El delito frustrado y la tentativa se castigarán con la pena de reclusion temporal á muerte.

»La conspiracion, con la de prision mayor en sus grados medio y máximo.

»Y la proposicion, con la de prision correccional en su grado máximo á prision mayor en su grado mínimo.»

Artículo 164.

«Los delitos de que se trata en los artículos precedentes de esta seccion, con excepcion de los comprendidos en el anterior artículo, cometidos contra el inmediato sucesor á la Co-

rona, el consorte del Rey ó el Regente del Reino, serán castigados con las penas inferiores en un grado á las señaladas en ella.»

COMENTARIO.

Una reforma completa ha sufrido esta parte del Código. Empezando por el título, no se encuentra nada en el antiguo Código que hable de delitos contra la Constitucion, si bien pudiera interpretarse alguna disposicion que fuera referente á este asunto.

Y con permiso de los nuevos redactores, nos parece que el que mata al Rey se le ha llamado siempre regicida, mejor que infractor de la Constitucion, y que en este sentido, sin hacer esas distinciones, estaba mejor calificado el título en el antiguo Código, que se conoce por delitos contra la seguridad interior del Estado y el órden público. Quizá esa variacion de nombres se ha hecho para no llamar delitos de lesa majestad más que á los que se refieran al Rey ó representante de la Corona. Pero sea de esto lo que quiera, lo cierto es que todo lo dicho en ese título II es digno de estudiarse, porque comprende una porcion de materias nuevas que merecen amplias explicaciones.

Empecemos por el art. 157, que es muy distinto del 160 del antiguo Código. En este, la sola tentativa contra la vida ó persona del Rey ó inmediato sucesor á la Corona, se castigaba con la pena de muerte. En el Código moderno, ni aun la muerte del Rey se castiga con el último suplicio en todos los casos, y ménos, por consiguiente, la tentativa, dejando en tal materia al arbitrio judicial para que pese las circunstancias, imponiendo unas veces la pena capital y otras la reclusion perpétua ó la temporal por el delito frustrado y la tentativa.

Tambien se adicionan varias disposiciones al que privare al Rey de su libertad ó le causare lesiones graves, invadiere su morada ó le amenazare *por escrito y con publicidad*.

Una excelente supresion se hace, y es la del art. 163 del antiguo Código, que imponia prision correccional al que, teniendo noticias de una conspiracion, no la revelare en el término de veinticuatro horas.

Así como somos partidarios de que se exima de pena al autor y cómplice que descubra un delito en proyecto, no creemos que la ley puede exigir al inocente que por casualidad adquiriera noticia de un plan criminal, incurra en pena si no le descubre. La conciencia obliga á dar esta noticia á las autoridades, y no hay nadie que no lo haga en los delitos comunes; pero cuando en estos tiene alguna participacion la política, es arriesgadísimo complicar en los proce-

sos á personas inocentes. Ocasiones hay en que todo un pueblo tiene conocimiento más ó ménos extenso de una conspiracion, y solo el Gobierno y sus delegados lo ignoran. Si en esa conspiracion se trata del destronamiento del Monarca, ¿se podrá castigar á miles de personas porque no hayan ido á convertirse en delatores, y mucho ménos á favor de gobiernos que no lo merecen? En esto hay un parecer unánime, y todo lo que se diga lo tiene ya olvidado la opinion pública.

Otra reforma perfectamente hecha es la que atañe á las personas reales. El antiguo Código todavía pasteaba poniendo á gran altura á los Infantes de España, olvidando que real y verdaderamente estos ciudadanos no pueden ser superiores á los grandes dignatarios del Estado y á muchos particulares que tienen una gran posicion social. Considérese por lo tanto como inviolables las personas del Monarca, su inmediato sucesor y el Regente, y entren todas las demás en la masa comun del pueblo. Este es el verdadero camino de elevar á gran altura el principio monárquico.

Y no hay para qué dar nuestro beneplácito á la disminucion de las penas pecuniarias de que habla el art. 162. Siempre que encontremos en el Código una rebaja en el castigo personal merecerá nuestra aprobacion, pero no lo haremos cuando se trata de cantidades metálicas.

SECCION SEGUNDA.

Delitos contra las Córtes y sus individuos, y contra el Consejo de Ministros.

Artículo 165.

«Serán castigados con la pena de relegacion temporal en su grado máximo á relegacion perpétua los individuos de la familia del Rey, los Ministros, las autoridades y demás funcionarios, así civiles como militares, que cuando vacare la Corona ó el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno del Estado, impidieren á las Córtes reunirse, ó coartaren su derecho para nombrar tutor al Rey menor, ó para elegir la Regencia del reino, ó no obedecieren á la Regencia, despues de haber esta prestado ante las Córtes juramento de guardar la Constitucion y las leyes.»

COMENTARIO.

Como esta es una materia nueva, tenemos que analizar artículo por artículo. En el que nos ocupa se prevee el caso de la vacante del Trono, y que algun individuo de la familia del Rey, los Ministros ó cualquier otro funcionario impidiera la reunion de las Córtes para nombrar al Rey menor, elegir Regencia, etc.

Entusiastas de la omnipotencia parlamentaria en la verdadera acepcion de la frase, aplaudimos de todo corazon las máximas contenidas en este artículo y quisiéramos verlas puestas en práctica. Por desgracia estos atentados, ó quedarán impunes, ó se castigarán, no con relegacion temporal, sino con la muerte.

La indole de las convulsiones populares no permite entrar en esos detalles, y la muchedumbre, ó mata por desenfreno cuando vence, ó sufre la cadena que le impone el usurpador. Se han dado en llamar golpes de Estado á verdaderos crímenes, y de aquí la perturbacion que reina aun en las mejores inteligencias. Unos, consagrando y enalteciendo el derecho de insurreccion, ménos cuando ellos mandan, quieren que en vez de delitos, se clasifiquen sus acciones como meritorias. Otros, si bien no se atreven á erigir en principio esa idea anárquica, quieren sí que para los delitos políticos haya la mayor indulgencia. El verdadero jurisconsulto, el que no se fascina por la pasion, el que ha estudiado el corazon humano y aprendido en la historia los terribles efectos de los sacudimientos políticos, ese pide severas penas contra el que atenta y quiere subvertir el orden legal establecido. Si alguna vez está la razon de parte del conspirador, ¡cuántas otras sus planes no son más que el producto de ambiciones bastardas dignas de los mayores castigos! Vengan las revoluciones políticas, pero no las santifique jamás la ley.

Artículo 166.

«Incurrirán en la pena de relegacion temporal los Ministros:

»1.º Cuando el Rey no cumpliere con el precepto constitucional de reunir las Córtes todos los años, convocándolas, á más tardar, para el día 1.º de Febrero.

»2.º Cuando el Rey no cumpliere con el precepto constitucional de tenerlas reunidas á lo ménos cuatro meses cada año, sin incluir en este tiempo el que invirtieren en su constitucion.

»3.º Cuando estuviere reunido uno de los Cuerpos colegis-

ladores sin estarlo el otro, excepto el caso en que el Senado se constituya en tribunal.

»4.º Cuando firmaren Real decreto de disolucion de uno ó de ambos Cuerpos colegisladores que no tenga la convocatoria de las Córtes para dentro de tres meses.

»5.º Cuando firmaren decreto suspendiendo las Córtes, sin consentimiento de estas, más de una vez, en una legislatura.»

COMENTARIO.

Este artículo es un colorario del anterior, poniendo, sin embargo á salvo la inviolabilidad del Monarca, y castigando severamente á sus Ministros. Dogma invariable de la buena escuela constitucional, que celebramos ver adoptado por unas Córtes que representan á una revolucion que echó por tierra, no solo un trono *sino toda una dinastía*. Los Ministros y solo los Ministros pueden ser responsables ante la ley del desgobierno de un país.

Mas no nos engañemos: tambien los Reyes, desde que hay monarquía, están expuestos á sufrir la terrible pena de la expatriacion. Por eso es falsa la teoría de que el Rey reina y no gobierna. Si así fuera, todos los destronamientos serian injustos, y la historia aplaude más de una destitucion.

El Monarca es el primer magistrado de la nacion, y en muchas ocasiones es la providencia ó el verdugo de su pueblo. No se consiguen en el Código los casos en que incurran en responsabilidad; pero de seguro el pueblo, más ó ménos tarde, se convertirá en tribunal, nada imparcial por cierto.

Artículo 167.

«Los que invadiesen violentamente ó con intimidacion el palacio de cualquiera de los Cuerpos colegisladores, serán castigados con la pena de relegacion temporal si estuvieren las Córtes reunidas.»

COMENTARIO.

Sin duda alguna sostendrán los redactores del primitivo Código que el verdadero atentado de que se ocupa este artículo, está comprendido en varios de los que tratan de los delitos de lesa majes-

tad, rebelion y sedicion, porque no se concibe que al legislador se le ocultara el gravísimo daño que se causa por los que atacan nada ménos que á uno de los poderes del Estado. Si es delito, y grave, invadir el hogar doméstico, calcúlese cómo deberá calificarse el atropello de los representantes del país, cuando estuvieran abiertas las Córtes.

Todas las disposiciones de esta seccion tienen desgraciadamente su caso práctico en épocas de revueltas ó en tiempos de furiosa reaccion. Aún está en la memoria de todos la invasion escandalosa de los mismos milicianos que daban la guardia el 7 de Enero de 1856 al Congreso de los Diputados que legisló desde el 54 al 56. Aquel verdadero crimen, si no quedó impune, sucedió poco ménos, y desde aquel momento aquella Asamblea perdió todo su prestigio. En esta época no ha sido tan grave el ataque; pero tambien se ha querido intimidar á las Córtes Constituyentes. Cuando se tiene una altísima idea de la representacion nacional, no puede ménos de pedirse una pena severa contra los delitos que castiga el artículo que analizamos.

Artículo 168.

«Incurrirán en la pena de confinamiento los que promovieren, dirigieren ó presidieren manifestaciones ú otra clase de reuniones al aire libre en los alrededores del palacio de cualquiera de los Cuerpos colegisladores, cuando estén abiertas las Córtes.

»Serán considerados como promovedores y directores de dichas reuniones ó manifestaciones, los que por los discursos que en ellas pronunciaren, impresos que publicaren ó en ellas repartieren, por los lemas, banderas ú otros signos que ostentaren, ó por cualesquiera otros hechos, deban ser considerados como inspiradores de los actos de aquellas.»

COMENTARIO.

Es una manera de delinquir ménos grave, si se quiere, que la que castiga el artículo anterior. Pudiéramos decir que era la tentativa, ó el delito frustrado de haber querido invadir el Parlamento, porque cuando las turbas mal aconsejadas se aproximan á los palacios de la representacion nacional con ánimo de influir en sus deliberaciones, no se contentan con acercarse al local y gritar, sino que se proponen á lo que se pena en el artículo anterior. La revolucion

francesa recuerda tantos hechos dolorosos de esta especie, que no necesitamos nosotros citarlos. Los redactores del artículo los habrán tenido presentes; pero muy principalmente el reciente caso á poco de reunirse las Córtes Constituyentes, y los más bochornosos aún de los años 35 y 43, en que fueron apedreados los Sres. Martinez de la Rosa y Gomez Becerra, al salir del Parlamento, habiendo mostrado estos dos hombres públicos una gran serenidad de ánimo y mucho patriotismo.

Artículo 169.

«Los que sin estar comprendidos en el artículo anterior toman parte en las reuniones al aire libre de que en el mismo se trata, serán castigados con la pena de destierro.»

COMENTARIO.

Aunque al final de esta seccion expondremos leal y francamente nuestro parecer sobre todos los artículos de ella, demostrando la insuficiencia é inutilidad en cierto modo de esas disposiciones legislativas, lícito nos será decir que el contexto de ese artículo se presta á mil arbitrariedades. En las reuniones al aire libre, una mitad de los concurrentes, por lo ménos, es de curiosos, y la curiosidad no se puede castigar en los términos que lo hace la ley. El antidoto de la curiosidad es el temor, y esas reuniones no se acaban sino mandando el despejo en tiempo oportuno y usando de la fuerza pública con la prudencia debida. En Paris se ha acabado más de una asonada con las bocas de riego.

Artículo 170.

«Los que, perteneciendo á una fuerza armada, intentaren penetrar en el palacio de cualquiera de los Cuerpos colegisladores para presentar en persona y colectivamente peticiones á las Córtes, incurrirán en la pena de relegacion temporal.»

COMENTARIO.

Este es un artículo previsor y digno de aplauso, porque la fuerza pública desgraciadamente ha abusado muchas veces de su poder

invadiendo los Parlamentos ó ejerciendo actos de coaccion moral, que tenían tanta influencia como los medios físicos.

En algunos países seria inútil la ley que previese la comision de este delito. En los pueblos de raza latina, y principalmente en esta pobre España, no será el sargento de milicianos el último que cometa esta arbitrariedad inaudita. Interin los partidos crean que es un medio legítimo arrojar por la ventana á sus contrarios, todas las disposiciones legislativas serán una letra muerta. El derecho de insurreccion, que no admite ninguna escuela en teoría, es preciso anatematizarlo, porque de lo contrario, el que á hierro mata á cuchillo muere.

Cuando esas convulsiones se reproducen de período en período en nuestra desgraciada pátria, volvemos los ojos, anegados en llanto, á la feliz Inglaterra, y envidiamos á tan dichoso país en que las leyes y las reformas no se hacen por medio de *pronunciamientos*.

No criticamos que las escuelas democráticas sienten los buenos principios, y castiguen con penas severas los atentados que se cometan contra la representacion nacional. Solo sí les pedimos que se acuerden de esa ley cuando dejen el poder. Mayor es la obligacion de los partidos conservadores, que no son los que ménos han abusado de los medios ilegales para atacar á la Constitucion del Estado. Interin no se alce un grito unánime de reprobacion contra tales atentados, no habrá ley, ni religion, ni pátria. Siguiendo como hasta aquí, seremos un pueblo indigno de figurar en el mapa de Europa.

Artículo 171.

«Los que, sin pertenecer á una fuerza armada intentaren penetrar en el palacio de cualquiera de los Cuerpos colegisladores para presentar en persona y colectivamente peticiones á las Córtes, incurrirán en la pena de confinamiento.

»El que solo intentare penetrar en ellos para presentar en persona individualmente una ó más peticiones, incurrirá en la de destierro.»

COMENTARIO.

Estos enemigos de la representacion nacional son ménos temibles que los que castiga el artículo anterior. Unas cuantas advertencias de la policía, unos cuantos tiros al aire, y cuando esto no